



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-735/2021

ACTORA: DIANA LAURA GARCÍA
MARÍN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES
GAONA

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda del juicio ciudadano que al rubro se indica, por extemporánea.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. Convocatoria interna. El veintitrés de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.

3. Registro. A decir de la actora, el quince de enero de dos mil veintiuno se registró en el proceso interno de Morena, para el cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción federal.

4. Registro de candidatos. El veintinueve de marzo de este año, MORENA solicitó el registro ante el Instituto Nacional Electoral, de su lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

5. Juicio ciudadano. Inconforme con dicha determinación, el primero de abril del año en curso, la actora promovió juicio ciudadano.

6. SUP-JDC-434/2021 y acumulados. Mediante acuerdo de sala dictado el pasado siete de abril, este Tribunal Electoral determinó declarar improcedente el juicio promovido por la hoy actora, toda vez que no agotó el principio de definitividad y, en consecuencia, ordenó reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

7. Acuerdo impugnado. En cumplimiento a la anterior determinación, el diecisiete de abril del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó acuerdo de improcedencia en el expediente **CNHJ-NAL-907/2021**¹, por considerar extemporáneo el recurso de queja hecho valer.

8. Juicio ciudadano. En contra de la anterior determinación, el veintitrés de abril del año en curso, la promovente presentó juicio ciudadano ante la Sala

¹ Tal y como se desprende del auto de veinte de abril –turno por cumplimiento– dictado en el expediente SUP-JDC-434/2021 y acumulados, por el Presidente de este Tribunal Electoral, con motivo del oficio CNHJ-SP-387-2021, enviado por la Secretaría de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el que remitió copia certificada del acuerdo de improcedencia CNHJ-NAL-907/2021 (mismo que impugna la parte actora en este asunto).

Regional Ciudad de México, cuyo magistrado presidente, por acuerdo de veinticuatro de abril siguiente, ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes 86/2021.

Asimismo, sometió a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de los medios de impugnación y requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el trámite de ley correspondiente.

9. Recepción y turno. Una vez recibido, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el presente expediente SUP-JDC-735/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Regional sometió a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales

determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De esta forma, constituye un presupuesto de validez de todo proceso que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración de forma tal que si un determinado órgano carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior asume competencia para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.²

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por una militante de Morena contra la determinación de la Comisión de Justicia que declaró la improcedencia de su queja, que tiene impacto en las elecciones federales a diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral federal 2020-2021.

En ese sentido, la materia de controversia se relaciona con la posible violación a los derechos político-electorales en el proceso de selección de candidaturas que postulara un partido político nacional en la elección de diputaciones al Congreso de Unión por el principio de representación proporcional.

² Así como la jurisprudencia 3/2018 de rubro: ***“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.”***



SEGUNDO. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia. Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020³, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el presente asunto debe desecharse toda vez que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su promoción.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros, cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivos dentro de los plazos señalados en esta ley.

Por su parte, el artículo 8, de la referida legislación establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En el presente asunto, la promovente señala que la resolución consistente en el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-NAL-907/2021, cuya legalidad impugna a través del presente juicio, le fue notificado el diecinueve de abril del presente año.⁴

³ Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.

⁴ Foja 2, de su escrito de demanda.

No obstante, tal y como se desprende de las constancias que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia remitió a esta Sala Superior⁵, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sala dictado el siete de abril del año en curso, en el expediente SUP-JDC-434/2021 y acumulados, el acuerdo impugnado fue notificado a las partes por estrados y correo electrónicos el sábado diecisiete de abril, surtiendo sus efectos en esa misma fecha.⁶

De ese modo, el plazo para promover el presente juicio ciudadano dio inicio el domingo dieciocho y concluyó el miércoles veintiuno de abril del año en curso⁷. Por lo que, si la demanda se presentó hasta el viernes **veintitrés de abril** –según consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México– es evidente que resulta extemporánea.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación que hace la promovente en relación con la fecha en que supuestamente le fue notificado el acuerdo impugnado (diecinueve de abril), toda vez que su sola afirmación no logra desvirtuar el contenido de los documentos enviados por la autoridad responsable en los que constan la fecha en que llevó a cabo tal notificación; sobre todo, porque no ofrece medio de prueba alguna que la respalde, aunque sea de forma indiciara.

Tampoco se advierte del escrito de demanda, alguna aseveración al respecto que justifique su presentación de forma extemporánea.

En consecuencia, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación.

⁵ Consistentes en copia del acuerdo de improcedencia de 17 de abril de 2021 dictado en el expediente CNHJ-NAL-907/2021; cédula de notificación por estrados electrónicos de esa misma fecha; y, notificación por correo electrónico del acuerdo de improcedencia dirigido, entre otros, a dianagm96@hotmail.com.

⁶ En términos de lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Tomando en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General antes señalada, todos los días y horas son hábiles.

RESOLUTIVO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.